



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 21074/2020/CA1

Expte. N° CNT 21074/2020/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 59783

AUTOS: “CRUZ, HECTOR ANTONIO C/ SCYTHIA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”  
(JUZG. N° 42)

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1°) Contra la [resolución](#) de origen de fecha 10/3/2025 que rechazó la citación en calidad de terceros de Alejandro Naon, Scythia S.A. y Andrés Pujol, la codemandada Sra. Margarita Josefa Calo interpuso [recurso de apelación](#) mediante memorial de fecha 14/3/2025, que mereció [réplica](#) de la parte actora a través del escrito de fecha 17/3/2025.

2°) Si bien resulta ser exacto que la resolución que desestima la citación de tercero no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O., tal como lo ha decidido la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara, debe considerarse que la resolución que deniega la citación de terceros se encuentra excluida de la limitación prevista en el art. 110 de la L.O. ya que podría suscitarse un dispendio jurisdiccional en atención a la índole de la resolución cuestionada que tiende a la incorporación de un sujeto vinculado a los litigantes originarios.

3°) Para decidir como lo hizo el sentenciante de la anterior instancia consideró que respecto a la pretendida citación del Sr. Alejandro Naon y Scythia S.A. correspondía estar a su presentación y contestación de demanda ya efectuada en autos, mientras que con relación a la citación del codemandado Andrés Pujol –que fuera desistido en su oportunidad por la parte actora- cualquiera fuera la suerte del litigio, no existía posibilidad alguna de entablar una acción de regreso posterior contra él por cuanto si la demanda fuere rechazada, nada podría reclamar al tercero, y si se hiciera lugar a la misma, se entendería que el empleador del actor es la empresa aquí demandada, por lo que el Sr. Pujol sería ajeno a las obligaciones nacidas de un contrato de trabajo. Concluyó el magistrado que ante la falta de controversia común, se descartaba en la especie la posibilidad de una acción de regreso contra quien se intentaba citar, que hiciera necesaria su incorporación a la *litis* como medio de prevenir una eventual excepción de negligente defensa. Por último destacó el criterio restrictivo y excepcional del instituto de la citación de tercero.



Tal decisión motivó la crítica recursiva de la codemandada Calo, quien se agravia por cuanto considera que la desestimación de la citación de terceros pretendida lesiona de forma manifiesta el derecho de defensa en juicio de su parte e impide la búsqueda de la verdad objetiva en el caso de marras. Sostiene que en el supuesto caso en que la parte actora decidiera desistir de su reclamo contra los nombrados, su parte quedaría totalmente vulnerable y desprotegido. Afirma, además, que con la totalidad de la prueba ofrecida y con el reconocimiento efectuado por la contraria, no puede desconocerse de modo alguno que el Sr. Naon, Scythia S.A. y el Sr. Pujol revisten carácter de titular de una situación jurídica conexas con aquella que es objeto del juicio.

4º) Delineados de este modo los agravios, y en virtud de los límites que impone el memorial recursivo, los argumentos ensayados por la apelante no tendrán favorable recepción.

En efecto, de los términos del escrito inicial se desprende, en lo que aquí interesa, que la actora promueve demanda contra Scythia S.A., Alejandro Naon, Margarita Josefa Calo y Andrés Pujol, señalando que *“El primero como consecuencia de ser el directo empleador y los últimos 3 en virtud de integrar el Grupo Económico y/o ser Administradores o integrantes del órgano directivo de las sociedades del Grupo Económico”*, en procura del cobro de las indemnizaciones y rubros salariales derivados de la extinción de la relación laboral, señalando haber ingresado a laborar bajo las órdenes de Scythia S.A. el 3/8/2015 en tareas de vigilancia y que la relación se habría desarrollado desde su inicio en forma irregular, por cuanto aquella no cumplió con sus obligaciones laborales habida cuenta de la indebida registración del vínculo. Sostuvo que los administradores o directivos deben rendir cuentas de sus actos, para evitar la malversación de fondos o el incumplimiento de normas impositivas, tributarias o laborales y que los trabajadores que son víctimas de un grave incumplimiento de sus deberes por parte de los administradores del ente empleador, pueden reclamarle a éstos la reparación de los daños sufridos como consecuencia de ello.

Sentado ello, en primer término no es ocioso memorar que el art. 94 del CPCCN dispone que el actor al demandar, y el demandado al contestar la demanda, pueden solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común, habiéndose admitido en general que es procedente la citación a los efectos de posibilitar la diligente defensa de quien pueda luego ser demandado en una acción de repetición, comprendiendo aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pueda ser titular de una acción regresiva contra el tercero.

La figura de la intervención de terceros contemplada en la citada norma legal requiere -para su admisibilidad- que la controversia sea común, interpretándose que tal expresión se refiere a los casos en que se tiende a evitar nuevos juicios,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. N° CNT 21074/2020/CA1

especialmente cuando una de las partes, al ser vencida, se podría hallar habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, y también cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado (cfr. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” dirigida por Allocati, Tomo I, pág. 274).

Es doctrina del Alto Tribunal que *“el instituto de la intervención obligada de terceros en el proceso regulado por el art. 94 del CPCCN, cuya aplicación es de carácter restrictivo y excepcional, tiene por característica esencial hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común, de modo que no basta con tener un mero interés en el resultado del pleito; circunstancia que debe apreciarse con rigor cuando la admisión de la solicitud trae aparejada la desnaturalización del proceso”* (CSJN, sentencia del 14 de mayo de 1987, autos “Fernández Propato c/ La Fraternidad Sociedad del Personal Ferroviario de Locomotoras”, J.A., 1987, Tomo III-pág. 17).

Desde dicha perspectiva, la citación de terceros, como instituto procesal, está diseñada para asegurarle a quien sea derrotado en el juicio defenderse -en una eventual acción de regreso- de la alegación de mala defensa que le podría imputar la persona contra la cual, a su vez, accione.

A los efectos indicados es necesario que quien pretende la citación explicita debidamente los fundamentos que justifiquen la medida a fin de que sean valorados por el juez interviniente, extremo que no se encuentra debidamente cumplimentado en la causa.

Ello es así ya que las razones explicitadas no permiten considerar verosímelmente una controversia común o una posible acción de regreso de dicha codemandada contra quien pretende traer a la *litis*, Sr. Pujol, a quien no le imputa ninguna responsabilidad directa, sino aquella que derivaría eventualmente de la circunstancia *“de integrar el Grupo Económico y/o ser Administradores o integrantes del órgano directivo de las sociedades del Grupo Económico”* y como consecuencia del accionar fraudulento de la empresa empleadora -demandada principal en estos actuados-.

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta los términos en los que quedó trabado el litigio y las directivas sentadas por la jurisprudencia del fuero en el sentido de que la citación de terceros debe admitirse con criterio restrictivo y siempre que haya un interés legítimo que proteger, el tribunal considera que en este no parece posible acceder a la aquí pretendida.



En cuanto al Sr. Naon y Scythia S.A. sólo cabe señalar que el recurrente no vierte argumento alguno tendiente a evidenciar el yerro de lo decidido en la sede de grado a su respecto, consistente en que corresponde estar a su respecto a su presentación y contestación de demanda ya efectuada en autos, por lo que en ese aspecto el agravio se encontraría técnicamente desierto (art. 116, LO).

Por ello, y sin que implique abrir juicio sobre las distintas posturas asumidas por las partes, tema que debe ser abordado en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, corresponde confirmar la resolución cuestionada.

5º) En atención a la forma de resolver, las costas dealzada serán impuestas a cargo de la recurrente vencida (cfr. art. 37, L.O. y 68, CPCCN), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por las laborales efectuadas en la sede anterior por la incidencia (cfr. art. 30, ley 27.423).

Por todo ello **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente vencida y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por las laborales efectuadas en la sede anterior por la incidencia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

